CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 2 de diciembre de 2022, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00608-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 14 de diciembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ANGELA MARÍA NORENA GONZÁLES
RADICADO:	630014003008-2022-00608-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. En el escrito demandatario, se incluyó como demandada a la señora ANGELA MARÍA NORENA GONZÁLES; sin embargo, de la documentación aportada, esto es, certificado de tradición de vehículo, contrato de prenda, contrato de garantía mobiliaria, formulario de registro de garantías mobiliaria, se extrae que la presunta deudora quien garantizó su vehículo con la garantía mobiliaria es ANGELA MARÍA **NOREÑA** GONZÁLES; persona diferente a quien se demanda; en consecuencia, debe esclarecer tal situación y de ser el caso, adecuar la demanda en debida forma.

2. Debe allegarse la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor en el Registro Nacional Automotor, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora debe precisar si la dirección electrónica consignada en la demanda corresponde a la utilizada por la demandada, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar, a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.

4. Debe allegarse el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, acorde a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, atinente al vehículo automotor objeto de la litis.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

6. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.

7. En el formulario de Registro de ejecución de garantías mobiliarias se consignan diversos correos electrónicos del acreedor garantizado que pueden generar confusiones al demandado al momento de la notificación, al igual que los datos de las personas naturales que diligencian el formulario.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar tramite de PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO fue promovida mediante apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de ANGELA MARÍA NORENA GONZÁLES, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE DICIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec81768647297353feec5873be05b0ab622fc23136c12fc05289bcc66795cfc5**
Documento generado en 14/12/2022 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.